



BOLETÍN TRIBUTARIO - 211/17

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS (ADICIONAN UNOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, PARA REGLAMENTAR EL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.) - [Proyecto de Decreto](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 191/17, nos permitimos informar que el MinHacienda publicó nuevamente el referido proyecto. Recibirá comentarios al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON LA OPERACIÓN DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS - SEDPE - [Decreto 2076 del 7 de diciembre de 2017](#)

III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 DOCTRINA

- ##### 3.1.1 LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS CONSTITUYEN PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 750 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SI CUMPLEN CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE SEAN APLICABLES PARA EL EFECTO

Al respecto precisó:



“El citado artículo hace parte del Título VI - Régimen probatorio, del Capítulo II - Medios de prueba del Estatuto Tributario, y en efecto establece que se tendrán como testimonio los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente.

Cabe destacar, que el artículo 631¹ en su encabezado dispone que las solicitudes de información a las que se refiere se ejercen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la administración de impuestos”. (Concepto 027788 del 11 de octubre de 2017).

3.1.2 REITERA QUE UN DOCUMENTO PRIVADO TIENE FECHA CIERTA O AUTÉNTICA, PARA EFECTOS TRIBUTARIOS, DESDE CUANDO HA SIDO REGISTRADO O PRESENTADO ANTE NOTARIO, JUEZ O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE LLEVE LA CONSTANCIA Y FECHA DE TAL REGISTRO O PRESENTACIÓN

Destacó la DIAN:

“En el caso que nos ocupa, el mismo párrafo del artículo 468-1 señala que la constancia, certificación o registro debe realizarla el notario e igualmente que se trata de uno de los documentos señalados por el mismo artículo.

Ante la escritura pública de compraventa está no es documento privado y por si ya tiene fecha cierta, la del respectivo documento de registro público.

Resulta entonces, plenamente aplicable la sentencia del Honorable Consejo de Estado del nueve (9) de mayo de 2012-Radicación: 25000-23-26-000-1993-04137 -01 (21906), en la que se señaló:

"Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

¹ *“Para estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones. [Modificado por el Inc. 1 del Art. 139 de la [L. 1607 de 2012](#)]Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia...”.*



(...)

"En consecuencia, si las normas establecen una determinada forma de aportar las pruebas dentro de un proceso, no pueden las partes apartarse de tal exigencia, debiendo cumplir con los requisitos que la ley establece para la debida incorporación y valoración de las mismas; como tampoco puede el juez valorarlas en contra de lo dispuesto por el legislador, por cuanto ello atentaría contra los principios del Derecho Procesal de igualdad de las partes e imparcialidad del juez, con evidente desconocimiento del derecho constitucional al debido proceso (art. 29)".

En el anterior sentido se precisa la parte final del oficio 005786 de 2017, a petición del consultante, en lo referente a que la certificación o registro debe realizarla el notario e igualmente informar que se trata de uno de los documentos señalados por el mismo artículo 468-1 del Estatuto Tributario". (Subrayado fuera de texto - Concepto 027787 del 11 de octubre de 2017).

- 3.1.3 CONFIRMA QUE CUANDO EL DERECHO DE DOMINIO (PROPIEDAD) SE ENCUENTRA DESMEMBRADO DEL DERECHO DE USUFRUCTO, SE CONFIGURAN DOS DERECHOS REALES, ES DECIR, DOS ACTIVOS PATRIMONIALES APRECIABLES EN DINERO SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA RENTA, QUE, PERTENECIENDO A DISTINTOS CONTRIBUYENTES, QUE DEBEN SER DECLARADOS POR QUIEN POSEA LA TITULARIDAD DE CADA DERECHO EN EL ÚLTIMO DÍA DEL AÑO O PERÍODO GRAVABLE. (Concepto 027784).**
- 3.1.4 SON CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO, TODAS LAS PERSONAS EXTRANJERAS, QUE INGRESEN A COLOMBIA, EN MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREO DE TRÁFICO INTERNACIONAL; POR TANTO, SI LA PERSONA BENEFICIARIA DEL TIQUETE O PASAJE ES UN EXTRANJERO, LA EMPRESA QUE PRESTA DE MANERA REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS CON DESTINO A COLOMBIA, DEBE INCLUIR EL IMPUESTO AL TURISMO EN EL VALOR DE LOS TIQUETES O PASAJES AÉREOS. (Concepto 027772 del 11 de octubre de 2017).**
- 3.1.5 LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA HACEN PARTE DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR TRATARSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE**



EXCLUIDOS PÓR EL ARTICULO 476 Y/O DISPOSICIONES CONCORDANTES. (Concepto 027585 del 10 de octubre de 2017).

3.1.6 EN TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES EL ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL TITULO III, CAPÍTULO II DESDE EL ARTÍCULO 307 AL 370 ESTIPULA LAS GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS, DENTRO DE LAS CUALES NO SE CONTEMPLA NINGUNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN VENTAS DE PREDIOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY 1448 DE 2011. (Concepto 027580 del 10 de octubre de 2017).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de diciembre de 2017